

TRASLADO SECRETARIAL, RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION DE CONFORMIDAD CON EL ART.S- 110. 319 Y 326  
C.G.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00158	REIVINDICATORIO	JUAN FERNANDO PINEDA	SINTRAMIENERGETICA	TRASLADO DE RECURSO DE SUBSIDIO DE APELACION POR 3 DIAS

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

  
PATRICIA A BARRIENTOS BALBÍN  
SECRETARIA

CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 HASTA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 (5.00.P.M.)



9

# LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

## ABOGADO U de M

---

Señor

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**

Segovia (Antioquia)

REF: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)

DTE: JUAN FERNANDO PINEDA

DDO: SINTRAMIENERGETICA

RDO: 05736408900120220015800

ASUNTO: **INTERPOSICIÓN RECURSOS**

Actuando en calidad de procurador judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, muy respetuosamente manifiesto interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra providencia que señala caución, previo a decidir sobre procedencia de medida cautelar, a fin de que sea revocada. Fundamento mi inconformidad en los argumentos que paso a exponer.

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta que si bien no se ha decretado medida cautelar, es evidente que el señalamiento de caución realizado por el Despacho conduce a su declaratoria, de lo contrario carecería de sentido imponer una carga a la parte para después negarle la concesión de la cautela. Al respecto es importante advertir que la exigencia de prestar caución procede en aquellos casos en que cabe la medida. En el proceso que nos ocupa no es posible decretar la inscripción de la demanda, por lo que de contera no es viable caucionar como determinación previa a su decreto.

Se sostiene que no procede la inscripción de la demanda en un proceso reivindicatorio por cuanto se parte de la base que dicha medida, procede sobre bienes de propiedad del demandado; además que este tipo de procesos no versan sobre dominio, por lo que no aplica el literal a, del numeral primero el artículo 590 del Código General del Proceso. Sobre este aspecto es importante hacer claridad que la parte demandada no reconoce al demandado como propietario de lo que pretende reivindicar, que la discusión se ha de centrar en un proceso de deslinde y

# LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

## ABOGADO U de M

---

amojonamiento, no reivindicatorio. El sindicato se considera dueño del área pretendida por el accionante.

Hecha la precisión, y a propósito la acción impetrada, si la parte demandante considera que el área ocupada por el sindicato es de su propiedad, se advierte que se está solicitando medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bien de su propiedad, lo que es algo ajeno a la naturaleza de la medida y al propósito del legislador. Al respecto se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en varios casos en sede de tutela.

En la STC6347-2018, magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE se indicó:

3. Delimitado el asunto, se advierte que el auxilio no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que la actuación confutada no refleja atropello, ni arbitrariedad, como tampoco exceso de poder o desprecio de la legalidad, porque está revestida de una fundamentación jurídica que aunque pudiera no ser compartida supera cualquier crítica en esta sede.

Es así como la colegiatura criticada para prohijar el proveído apelado en el trámite enunciado, destacó

[r]esulta inadmisibles que la solicitud de inscripción de la demanda sea suficiente para suplir el referido requisito en cuestiones como la del proceso del epígrafe, **pues si se miran bien las cosas, la pretendida inscripción deviene improcedente cuando de procesos reivindicatorios se trata, como quiera que lo perseguido en asuntos de este linaje no apunta a la alteración de ningún derecho real principal sobre el bien que se pretende reivindicar.** Negrilla fuera de texto.

En efecto, lo que se busca a través de la acción de dominio es recuperar la posesión del bien objeto del litigio, esto es, hacer efectiva precisamente una de las prerrogativas que le confiere su condición de propietario, sin que ello implique, per se, como parece entenderlo la recurrente, una discusión sobre el dominio que ostenta sobre el predio; mucho menos una mutación de derecho real alguno que recaiga sobre éste. (...).

[e]n relación con el argumento según el cual la inscripción de la demanda resulta procedente, conforme lo determina el artículo 592 del C.G. del P., baste señalar que la acción de dominio de marras no se adecúa a ninguno de los procesos aludidos en dicho precepto, es decir, no se trata de una acción de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbre, expropiación o división de bienes comunes.

10

# LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

## ABOGADO U de M

---

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.

Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que

En punto de tal medida, adujo el ad quem:

**(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...).**Negrilla fuera de texto.

... (...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, (...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...) (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

En sentencia STC 8251 del 21 de junio de 2019 magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se expuso:

En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin

# LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

## ABOGADO U de M

---

necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual **no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios**. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)” (CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017). Negrilla fuera de texto.

En el módulo sobre LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. 2014. Páginas 72, 73 y 75 sobre el tema relacionado con la inscripción de la demanda expresa:

Ahora bien, dos precisiones deben hacerse en este momento:

- La primera, que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. **Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción**. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.

Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandando para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.

Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real.

# LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

## ABOGADO U de M

---

...Desde esa perspectiva, la pregunta que debe hacerse el juez en este tipo de procesos con el fin de verificar la procedencia de la inscripción de la demanda es esta: ¿Si en la sentencia concediera la pretensión del demandante, tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular? Si la respuesta es afirmativa la medida cautelar procede; si la respuesta es negativa la inscripción no procede.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto es claro que la inscripción de la demanda no procede cuando se promueve acción reivindicatoria. La H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha sentado su posición al respecto, careciendo de objeto señalar caución de una medida que no se puede decretar, por lo que muy respetuosamente solicito sea revocada la providencia objeto de impugnación y en su defecto se conceda el recurso de apelación para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito con los mismos fines.

Señor Juez, cortésmente,

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

T. P. N° 56.204 C. S. de la J.

C. C. N° 71.665.086 Medellín

Email [lazgofab@gmail.com](mailto:lazgofab@gmail.com)

Celular 3002138709

## INTERPOSICIÓN RECURSOS 05736408900120220015800

Luis Alberto Zuluaga Gomez <lazgofab@gmail.com>

Lun 26/09/2022 16:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Segovia <jprMunicipalsego@cendoj.ramajudicial.gov

📎 1 archivos adjuntos (217 KB)

INTERPOSICION RECURSOS 05736408900120220015800.pdf;

REF: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)

DTE: JUAN FERNANDO PINEDA

DDO: SINTRAMIENERGETICA

RDO: 05736408900120220015800

ASUNTO: **INTERPOSICIÓN RECURSOS**

--

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

Abogado U de M

Tels. 6044082007-3002138709

CONSTANCIA: Segovia, Antioquia, Octubre 27 de 2022. En la fecha le informo al señor Juez por error involuntario del despacho no se imprimió el escrito interpuesto por el doctor LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ, el cual fue enviado el día 26 de septiembre del año en curso, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. A DESPACHO.

DORA T. CONSUEGRA AGUDELO

Notificadora